

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: No. 2022-00063
ACCIONANTE: MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

I. ANTEDECENTES

La señora MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO presentó acción de tutela en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, porque consideró que el tiempo que se le otorgó para la revisión de la prueba escrita que se le practicó dentro del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Proceso de Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020. para concursar al cargo No 162, profesional universitario Código 219, N° de empleo 160202, Nivel jerárquico profesional Grado 2 fue muy reducido y porque señala que las preguntas realizadas dentro de dicha prueba no correspondían a los ejes temáticos señalados en la convocatoria para su cargo; ni al manual de funciones del mismo, lo cual, bajo su criterio vulnera sus derechos al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

1. Por reunir los requisitos legales se admite la presente acción de tutela y se le imparte el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.
2. Con la demanda se solicita una medida provisional consistente en suspender de manera inmediata la continuación del Proceso de

Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales, ya que considera que de continuar con el proceso sin que se defina si la estructura de la prueba corresponden al cargo aspirado, se pondría en riesgo su oportunidad de competir y ascender bajo los principios de legalidad y la moralidad pública que rigen el estado social de derecho al igual que el de los demás participantes.

Aduce que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Explica que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, y que las mismas proceden en dos hipótesis: "(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Expone que en el presente caso resulta necesario decretar una medida provisional, toda vez, que ya se surtió la etapa de

evaluación escrita y pronto se procederá a determinar la lista de elegibles, y considerando que la reclamación general realizada por la accionante se resolverá el próximo 27 de abril de 2022, mediante acto que no tiene ningún recurso, por lo que considera se concretaría la vulneración sus derechos fundamentales al no ordenarse dicha medida.

El Despacho frente a la solicitud de medida provisional debe señalar que la misma se encuentra regulada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que habilita al Juzgador, si lo estima necesario y urgente, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales que se estimen amenazados o vulnerados para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Asimismo, frente a la facultad y procedencia en la adopción de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que está sujeto al lleno de los siguientes requisitos¹:

i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.

Atendiendo los anteriores lineamientos, considera el Juzgado que no hay lugar a ordenar la medida de urgencia solicitada para salvaguardar los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, toda vez que no se tiene certeza acerca de la proximidad de un perjuicio grave e inminente para el accionante, pues, como la misma accionante lo señala, todavía no se define de manera definitiva su reclamación frente a la prueba de conocimientos escrita, resultando hipotética su afectación.

Además, piénsese que en caso de evidenciarse una vulneración al debido proceso en el trámite del concurso, resulta posible su corrección antes de

la conformación de la lista de elegibles de acuerdo a la interpretación que ha efectuado por el Consejo de Estado del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Además, el Despacho no tiene certeza del tiempo otorgado a los concursantes para la revisión de su exámen y de las condiciones en que se efectuó ello, pues no se aporta el acto administrativo o protocolo en el cual se estableció ello, siendo su carga hacerlo, sin que se pueda evidenciar con certeza una vulneración en los derechos de la actora.

Tampoco se tienen las pruebas requeridas para determinar que las preguntas formuladas en el exámen no guardan relación con los ejes temáticos dispuestos en la convocatoria o con el manual de funciones del cargo al cual aplicó la accionante.

La accionante no ha demostrado un estado de especial protección constitucional o vulneración como discapacidad, desplazamiento, extrema pobreza o alguna otra situación que haga impostergable tomar la medida de suspensión del concurso de méritos en referencia.

El Despacho considera que ordenar la suspensión del proceso actualmente como medida cautelar, afectaría los derechos fundamentales de todos los participantes del mismo, lo que resultaría más gravoso, resultando más garantista para la protección de dichos derechos definir la presente causa con la intervención de la accionante y todos los participantes del concurso interesados en el tema objeto de debate.

En esta medida, el hecho de no ordenar la medida provisional al momento de admitir la acción de tutela no hace ilusorio el fallo de tutela, pues la

situación en que se encuentra el accionante permite la espera corta de 10 días, hasta el momento de que se profiera el fallo de tutela, luego de un estudio serio de la documentación que presenta y el análisis de los requisitos para la procedencia de este medio de protección constitucional.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela impetrada por MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO, identificada con C.C. No. 2.548.720 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso al Departamento de Nariño por tratarse de un asunto de su interés.

TERCERO: Ordenar que se notifique electrónicamente la presente acción de tutela a los Directores o Representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y al Gobernador del Departamento de Nariño o a quienes hagan sus veces, o tenga la competencia para ello, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído rinda el informe de rigor que estime pertinente frente a los hechos relatados en la solicitud de amparo de la referencia. Igualmente, podrá, si a bien lo tienen, solicitar y/o aportar las pruebas que estimen pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

Para tal efecto, Secretaría le enviara electrónicamente la tutela y sus anexos.

CUARTO: : **ORDENAR** que a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia –se informe de la existencia de la presente tutela a todos los aspirantes y concursantes de Concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Proceso de Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020, a través de la página web destinada para el referido concurso o a los correos electrónicos informados por éstos, para que si a bien lo tienen en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Por el medio más eficaz notifíquese de la iniciación del presente trámite al accionante.

SEXTO: La prueba documental allegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

SÉPTIMO: Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia –Gobernación de Nariño alleguen en el término de dos (2) días el expediente administrativo generado por la reclamación formulada por la accionante dentro del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Proceso de Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 y además, alleguen el protocolo o acto administrativo en el cual se estableció el procedimiento de revisión de la prueba escrita dentro del referido concurso y el tiempo y acceso a la misma por parte de los concursantes para efecto de realizar sus respectivas reclamaciones.

OCTAVO: Negar la práctica de la prueba documental solicitada por la parte actora en la que pide textualmente “se oficie a la COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para que expida a su despacho copia de la prueba escrita de la OPEC 160202 presentada por mi persona el día 6 de marzo de 2021, con objeto de que su despacho valore su contenido y lo pondere con lo expresado en esta acción, al igual de que corra traslado a la entidad independiente e idónea que su juzgado tenga a bien solicitar concepto para valorar la estructuración de la prueba escrita con los ejes temáticos y el manual de funciones". Dicha negación se realiza dado que en la presente causa precisamente lo que se estudiará es si la accionante tiene derecho a una exhibición de dicha prueba, ya que según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señala las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. Lo cual, se efectúa bajo los parámetros y protocolos del concurso de méritos de acuerdo con lo establecido además, en el numeral 4.4. del ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL No.1522 a 1526 de 2020.

NOVENO: Se niega la solicitud de la accionante referente a la recepción de su declaración toda vez que en la presente acción se debaten aspectos sobre la legalidad y el respeto al debido proceso por parte de la normativa y actuación surtida dentro del concurso en referencia, lo cual únicamente se puede establecer con la revisión de la prueba documental expedida con ocasión de dicho concurso; sin embargo, de ser necesaria

su declaración, el despacho podrá decretarla de oficio durante el trámite de la tutela objeto del presente pronunciamiento.

DÉCIMO: No decretar la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia –Gobernación de Nariño informen dentro del término de 1 día en caso de existir tutelas en masa sobre el mismo asunto, que autoridad judicial conoció la primera tutela que se haya interpuesto y la fecha de admisión de la misma, aportando los soportes del caso.

DÉCIMO SEGUNDO: De igual manera requiérase inmediatamente por Secretaría a la Oficina Judicial para que se informe a este Juzgado si se han presentado otras tutelas respecto del mismo asunto y a qué autoridad judicial se repartió primero.

DECIMO TERCERO: Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Luz López Insuasti', is written over a faint circular stamp.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI

JUEZ (E)

